



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	73-001-33-33-011-2020-00284-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
<b>DEMANDADO:</b>	MYRIAM CASTRO CATAÑO
<b>TEMA:</b>	Indebido reconocimiento de retroactivo pensional.

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en contra de la señora MYRIAM CASTRO CATAÑO.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

#### 1.2. Pretensiones (Fol. 2 del Archivo 03 de cuaderno principal del expediente digital).

*“1. Que se ordene la NULIDAD de la resolución SUB 45266 del 18 de febrero de 2020 mediante la cual La Administradora Colombiana de pensiones -Colpensiones-, ordenó reconocer el pago de un retroactivo a favor de la señora Myriam Castro Cataño identificada con el número de cédula 38236990, toda vez que se logró identificar que la antes mencionada no tenía sumas pendientes a cancelar por conceptos de retroactivos.*

*2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora Myriam Castro Cataño, REINTEGRAR a la entidad la suma de \$24.798 correspondiente al retroactivo pagado, lo anterior conforme a las razones esbozadas en el acto administrativo SUB 81234 del 27 de marzo de 2020.*

*3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos*

realizados en virtud del retroactivo que fue reconocido A LA hoy DEMANDADA de manera irregular.

4. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.”

**1.3. Hechos** (Fol. 2 a 3 del Archivo 03 de cuaderno principal del expediente digital).

Se plantean en la demanda, los siguientes hechos relevantes:

- 1.3.1. Mediante escrito del 16 de octubre de 2019, la señora Myriam Castro Cataño, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.
- 1.3.2. COLPENSIONES mediante resolución SUB 353621 del 26 de diciembre de 2019, estudió el caso de la solicitante, decidiendo reconocer la prestación suplicada a partir del 01 de enero de 2020, en cuantía de \$873.671, bajo la ley 71 de 1988, teniendo en cuenta 1.311 semanas.
- 1.3.3. Mediante escrito del 14 de enero de 2020, la señora MYRIAM CASTRO, estando dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución SUB 353621. solicitándole a la entidad, el reconocimiento y pago de retroactivo pensional.
- 1.3.4. A través de la Resolución SUB 45266 del 18 de febrero de 2020, COLPENSIONES resolvió el recurso de Reposición negando el Retroactivo de la Pensión de Vejez desde el 28 de mayo de 2012 hasta el 26 de diciembre de 2019 y modificó la resolución SUB 353621 del 26 de diciembre de 2019 en el sentido de reconocer un retroactivo por valor neto de \$24.798.
- 1.3.5. En labor oficiosa respecto a las prestaciones a su cargo, COLPENSIONES revisó la decisión tomada a través de acto administrativo SUB 45266. evidenciando que se reconoció una suma irregular por valor de \$24.798, ya que no era procedente que la entidad reconociera ese retroactivo, puesto que desde el 1 de enero de 2020 se le pagó la mesada por valor de \$906.870, no generándose valores a indexar por reconocimiento de la primera mesada pensional.
- 1.3.6. COLPENSIONES emitió la resolución SUB 81234 del 27 de marzo de 2020, mediante la cual ordenó requerir y solicitar a la señora MYRIAM CASTRO, para que autorizara la revocatoria del acto

administrativo SUB 45266 del 18 de febrero de 2020, notificada el 29 de febrero de 2020.

- 1.3.7. Después de transcurrido el término de ley, la señora MYRIAM CASTRO no aportó ante COLPENSIONES documento alguno autorizando la revocatoria de la mencionada resolución.
- 1.3.8. En vista de lo anterior, Colpensiones emite el acto administrativo DPE 13693 del 06 de octubre de 2020, en el que remite el expediente administrativo a la oficina de procesos judiciales para que inicie las acciones legales.

#### **1.4. Normas violadas y concepto de la violación (Fols. 3 a 8 del cuaderno principal del expediente digital).**

Se indicaron las siguientes normas vulneradas a través del acto administrativo censurado:

Constitución Política artículo 48 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Señaló que el acto demandado esto es, la resolución SUB 45266 del 18 de febrero de 2020 a través de la cual COLPENSIONES dispuso generar un retroactivo a favor de la señora MYRIAM CASTRO por valor de \$24.798, lo cual viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y Ley 100 de 1993. toda vez que se logró comprobar que existió un error al momento de realizar el reconocimiento de dicho monto, en la medida en que a través de la Resolución SUB 353621 del 26 de diciembre de 2019, se ordenó reconocer la primera mesada en cuantía de \$873.671 la cual sería ajustada conforme el IPC del año siguiente, es decir 2020, en esa medida al momento de cancelarse la mesada del mes de enero con el ajuste del año siguiente, no había motivos para generar retroactivo alguno.

#### **1.4. Contestación de la señora MYRIAM CASTRO CATAÑO.**

Dentro de la oportunidad procesal pertinente la demandada no contestó la demanda, conforme se dispuso en auto del 08 de noviembre de 2022 (*Archivo 18 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*).

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho<sup>1</sup>, quien mediante auto del 28 de octubre de 2021 admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la accionada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 02 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 07 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

Surtidos los correspondientes traslados, con auto del 08 de noviembre de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas y se corrió traslado para alegar por cuanto se trataba de un asunto de puro derecho, sin que se hubiesen solicitado pruebas adicionales.<sup>3</sup>

Finalmente, el 01 de diciembre de 2022 el proceso entró al Despacho para sentencia.<sup>4</sup>

## **2.1. Alegatos de Conclusión**

### **2.1.1. Parte demandante.<sup>5</sup>**

Señaló que a través del presente Medio de Control COLPENSIONES, pretende la declaratoria de Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 45266 del 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición negando un retroactivo desde el periodo comprendido del 28/05/2012 hasta el 26/12/2019, modificando la resolución SUB 353621 del 26 de diciembre de 2019 en el sentido de reconocer y ordenó el pago de un retroactivo de pensión de vejez a favor de la señora MYRIAM CASTRO CATAÑO. en cuantía de (\$24.798); toda vez que se logró comprobar que existió un error al momento de realizar el reconocimiento de dicho monto, lo que dio lugar expedir la resolución SUB 81234 del 27 de marzo de 2020, comunicada a la parte demandada en debida forma, donde se solicitó el consentimiento para revocar el acto lesivo, una vez vencido el término con el que contaba la asegurada para pronunciarse frente al mismo, no se allegó respuesta alguna.

Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones profirió un acto administrativo abiertamente ilegal y que va en contravía de la Constitución y la Ley, como lo establece el artículo 128 de la Constitución de 1991, se hace necesario que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reintegrar las sumas de dinero que de manera ilegal e ilegítima percibió desde que se hizo efectivo el acto administrativo acusado, y que dicha suma sea cancelada en forma retroactiva e indexada.

### **2.1.2 Parte demandada MYRIAM CASTRO CATAÑO.**

Guardó silencio.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Archivo 18 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo 23 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo 21 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

<sup>6</sup> Archivo 23 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Se contrae a determinar sí, *¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución No. SUB 45266 expedida el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se reconoció el pago de un retroactivo a la señora MYRIAM CASTRO CATAÑO, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho a la entidad demandante a que se le reintegre la suma que fue cancelada por concepto de tal retroactivo?*

#### 3.2. Tesis del Despacho

Se denegarán las pretensiones de la demanda, en tanto no fue demostrada la causal de nulidad que se le atribuyó a la Resolución No. SUB 45266 del 18 de febrero de 2020 proferida por COLPENSIONES.

#### 3.3. Fundamentos que sustentan la Tesis del Despacho

##### 3.3.1. La acción de lesividad

En primer lugar, habrá que decirse que la acción de lesividad no está consagrada en un nuestro ordenamiento jurídico como una acción autónoma, independiente, sin embargo, existe en nuestra legislación la posibilidad de que la administración impugne sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa, para obtener no sólo la simple anulación de un acto administrativo, sino también el restablecimiento del derecho del demandante o las indemnizaciones que correspondan por las actuaciones de la administración.

La configuración de la acción de lesividad no se produce en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se habla de lesividad única y exclusivamente cuando lo hagan con el fin de impugnar aquellos actos administrativos por ellas producidos. En las demás hipótesis estamos frente al ejercicio ordinario de las acciones correspondientes. La acción de lesividad encaja de manera específica dentro de una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional a sus propias decisiones, cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público.

Si bien es cierto las entidades administrativas gozan de los mecanismos necesarios para sacar de la vida jurídica sus propios actos administrativos como ocurre en el caso de la revocatoria directa, también es cierto que en muchas ocasiones no es posible acceder a dicho mecanismo, en tanto que las

situaciones que se suscitan no encajan dentro de las causales de revocatoria consagradas en la norma<sup>8</sup>, o se trata de actos que ha generado derechos particulares sin darse el consentimiento para su revocatoria, de ahí que surge la necesidad por parte de la administración de demandar sus propios actos, mediante la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento, según sea el caso y de esta forma finiquitar con una actuación irregular y lograr la cesación de los efectos vulneradores que dicho acto genera.

### 3.3.2. El principio de la buena fe

En sentencia del 8 de julio de 2021 el Consejo de Estado<sup>7</sup> indicó que el artículo 83 de la Constitución Política prevé que «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas».

Aduce que, el artículo 768 del Código Civil, en relación con el principio de buena fe, prescribe:

*«ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESIÓN. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

*Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.*

*Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.»*

Refiere también que sobre el particular, la corporación ha sostenido lo siguiente:

*«[Este] Principio [...] no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros. En este sentido, no podemos entender al principio de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí (sic) mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados en sí mismos, o como una simple mescolanza de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción»*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01723-01(2402-18). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Demandado: ALICIA QUEVEDO DE BOHÓRQUEZ

Así mismo, expone que la Corte Constitucional señaló:

*«[...] En los debates al interior de la Asamblea Nacional Constituyente se señaló que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder. Allí también se explicó que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretendía superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.*

*4.2.- Desde sus inicios la Corte ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.*

*La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones [...]*»

De lo anterior, colige que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

Explica que bajo el anterior razonamiento, y según lo prescribe el numeral 1º, literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que reprodujo el contenido del numeral 2º del artículo 136 del CCA, no habrá lugar a recuperar lo que fuese pagado a particulares de buena fe.

Informa que al respecto, la sección, en los casos en que las prestaciones periódicas, tales como la pensión, han sido recibidas como resultado de un error de la administración, ha mantenido una posición pacífica, en cuanto a que **no procederá la devolución de las mesadas por haber sido estas percibidas de buena fe.** (Negrilla del Despacho)

Concluye entonces, que el principio de buena fe trae consigo una presunción de legalidad, que admite prueba en contrario, por lo tanto, le corresponde a quien la echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Sin embargo, repárese que al hablarse de un error de la administración (reconocer la pensión a quien no reúne los requisitos), esta no puede con posterioridad alegar a su favor su propia culpa, a fin de recuperar un dinero que fue recibido

por una persona de buena fe. Advierte que en aquellos casos en que esta situación no se consolide, es decir, que el error no devenga de la administración, se deberá analizar cada caso particular, para determinar si hay lugar o no a la devolución de los dineros.

### 3.3.3. Caso concreto

Solicita la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que se decrete la nulidad de la Resolución SUB 45266 del 18 de febrero de 2020, mediante la cual la entidad ordenó reconocer el pago de un retroactivo a favor de la demandada MYRIAM CASTRO CATAÑO, y en consecuencia, se condene a la señora Castro Cataño a reintegrar a la entidad la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$24.798), lo anterior conforme a las razones esbozadas en el acto administrativo SUB 81234 del 27 de marzo de 2020.

Las razones que se esbozaron en la referida resolución fueron las siguientes:

Que mediante Resolución SUB No. 353621 del 26 de diciembre de 2019, COLPENSIONES reconoció una Pensión de Vejez de acuerdo a los lineamientos de la Ley 71 de 1988, a favor de la señora CASTRO CATAÑO MYRIAM, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.236.990, efectiva a partir del 01 de enero de 2020, teniendo en cuenta 1.311 semanas, con Ingreso Base de Liquidación \$1.164.894.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 75%, en cuantía de \$873.671.00, valor que al mes de enero de 2020 fue reajustado al momento del pago, según el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que la anterior Resolución se notificó el 27 de diciembre de 2019, y la señora CASTRO CATAÑO MYRIAM encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 14 de enero de 2020, bajo el radicado No. 2020 529152, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando el pago del retroactivo pensional.

Que mediante Resolución SUB No. 45266 del 18 de febrero de 2020, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición negando el retroactivo de la pensión de vejez y modificando la Resolución SUB No. 353621 del 26 de diciembre de 2019, por generar valores en cuantía de \$24.798.00, a favor de la señora CASTRO CATAÑO MYRIAM (QUE POR ERROR TECNOLÓGICO NO SE LIQUIDÓ LA PRESTACIÓN DEBIDAMENTE POR NO TENER EN CUENTA EL IPC PARA EL AÑO 2020, POR VALOR DE \$906.870.00)

Que la interesada acreditó un total de 9.182 días laborados, correspondientes a 1.311 semanas, con 768 semanas a otras cajas, y nació el 16 de noviembre de 1956.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

Que se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual resumió de la siguiente manera: IBL: 1.209.160.00 x 75% = \$906.870.00

Que realizadas las operaciones matemáticas, se observó que no arrojaron valores a favor de la peticionaria y teniendo en cuenta el IPC para el año 2020, por valor de \$906.870.00, el cual fue consignado en nómina desde el mes de enero de 2020, se determinó que la Resolución SUB No. 45266 del 18 de febrero de 2020, no está ajustada a derecho en la parte resolutive 2 y 3, y que con la finalidad de evitar un doble pago, se solicitó la autorización para revocar el acto administrativo, sin que la beneficiaria se hubiese pronunciado.

Apreciado lo anterior, y una vez examinado el exiguo material probatorio allegado al expediente, el Juzgado encuentra varias circunstancias confusas en la actuación, pues aunque se dice en todos los actos administrativos aportados, incluido el acto demandado, que la norma aplicable es el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, que establece como requisitos veinte (20) años de aportes, y cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de las mujeres, extrañamente se señala como **fecha de efectividad el 01 de enero de 2020**, pese a que la señora MYRIAM CASTRO CATAÑO obtuvo su estatus o el cumplimiento de los requisitos el 16 de noviembre de 2011, y cotizó hasta el 31 de octubre de 2015, luego no es claro para el Despacho, o por lo menos no fue probado, cual es el sustento para que la fecha de efectividad fuese el 01 de enero de 2020, y pese a ello la pensionada hoy demandada no tuviese derecho a retroactivo pensional.

Como si ello fuese poco, se aportó a folio 14 del archivo 05 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado, una certificación por parte del Director de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en la que se indica que a la señora MYRIAM CASTRO CATAÑO le fueron girados valores pensionales durante el periodo comprendido entre el 2017-11 y 2020-10, siendo aún más confusa la pretensión que ahora se presenta en este medio control, que se basa en que la fecha de efectividad de la pensión fue el 01 de enero de 2020 pagada en nómina de febrero de ese mismo año, y que reconoció un retroactivo por ajuste del IPC entre el reconocimiento efectuado en diciembre del año 2019 y la primera mesada, por un valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$24.798).

En este punto, el Despacho debe dejar claro, que no existe dentro del expediente prueba alguna que ponga en evidencia que ese valor (\$24.798) se le hubiese pagado a la demandada, y mucho menos, pero más relevante para el

caso aún, que no tuviese derecho a algún retroactivo pensional, razones que resultan más que suficientes para denegar las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo cual aquí no ocurrió.

Finalmente, el Juzgado no puede pasar por alto, resulta curioso, por decir lo menos, que la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, disponga adelantar todo un proceso administrativo y judicial, con las erogaciones y costos que ello genera, para pretender un reintegro de la irrisoria suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$24.798), cuando existe abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, que señala que no hay lugar a la devolución de sumas pensionales pagadas de buena fe, siendo carga de la administración desvirtuar ese principio, lo cual brilló por su ausencia. Y además, que hubiese desconocido los postulados como los de la Ley 716 de 2001 “*Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones*”, y demás, que disponen la depuración de saldos, en eventos como, cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate, circunstancia que sin lugar a dudas aquí se presenta, ante una pretensión de \$24.798, que requirió de pago para la intervención de un abogado que la instaurara, y todo las erogaciones que demanda poner en funcionamiento el ya bastante congestionado sistema de administración de justicia colombiano.

#### **IV- Costas**

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>8</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 8º del artículo 365 C.G.P. establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Así mismo, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la demandada no efectuó actuación alguna, en la medida que no presentó contestación de la

---

<sup>8</sup> C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

demanda, ni alegó de conclusión, no se avizora la causación costas procesales incluidas agencias en derecho.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

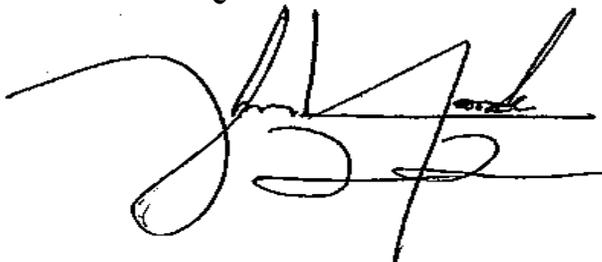
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a COLPENSIONES para que en lo sucesivo sea cuidadoso en la elaboración de sus demandas, donde formuló una pretensión de \$24.798, desconociendo lo prescrito en la ley 716 de 2001 sobre saneamiento contable donde es mas oneroso el pago de los honorarios a su apoderado que lo podía recuperar y demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto y una vez en firme esta providencia, POR SECRETARIA envíese copia de la misma a la **Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones**.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme lo considerado.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
**JUEZ**